



EXPEDIENTE N° : 411-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PRIMAX S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Primax S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Realizar la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI para realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de tales parámetros; conducta que vulnera el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizar el monitoreo trimestral del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano y no utilizar el método de análisis de ionización de la llama de hidrógeno, incumpliendo el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental de su planta envasadora de gas licuado aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 022-2011-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA del 18 de mayo del 2011; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Primax S.A. debido a que se ha verificado que subsanó las conductas infractoras (i) y (ii).

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Primax S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en el extremo referido a presuntamente no haber realizado el monitoreo de calidad de aire del IV Trimestre 2011, del I y II Trimestre 2012 en la estación de monitoreo establecida en el en el Plan de Manejo Ambiental de su planta envasadora de gas licuado aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 022-2011-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA del 18 de mayo del 2011.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos



en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 3 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 022-2011-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA¹ del 18 de mayo del 2011, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la planta envasadora de gas licuado (en adelante, PMA de la planta envasadora de GLP) operada por Primax S.A. (en adelante, Primax).
2. El 24 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de GLP operada por Primax con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión² del 24 de julio del 2014 y en el Informe de Supervisión N° 659-2014-OEFA/DS del 28 de setiembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)³, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 716-2015-OEFA/DS del 27 de octubre del 2015 (en adelante, ITA)⁴.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1133-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre del 2015⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 18 de diciembre del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Primax, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

Table with 5 columns: N°, Presuntas conductas infractoras, Norma supuestamente incumplida, Norma que tipifica la eventual sanción, Eventual sanción aplicable. Row 1: Primax S.A. habría realizado la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales...

1 Páginas 43 al 45 del Informe N° 659-2014-OEFA/DS parte I (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).
2 Páginas 39 al 43 del Informe N° 659-2014-OEFA/DS parte I (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).
3 Folio 10 del Expediente.
4 Folio 1 al 10 del Expediente.
5 Folios 11 al 19 del Expediente.
6 Folio 20 del Expediente.



	(HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Primax S.A. no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) durante el III y IV Trimestre del 2012, conforme al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
3	Primax S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del IV Trimestre 2011; así como, del I y II Trimestre 2012 en la estación de monitoreo establecida en el PMA de la planta envasadora de GLP.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

5. El 12 de enero del 2016, Primax presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁷:

Hecho Imputado N° 1: Primax habría realizado la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el Indecopi

- (i) Mediante carta del 11 de agosto del 2014 se comprometió a realizar el monitoreo trimestral con los siguientes estándares: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales (HT) a través de un laboratorio acreditado.
- (ii) A partir del segundo trimestre del año 2014 contrató al laboratorio NSF Envirolab S.A.C. el mismo que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi).

Hecho Imputado N° 2: Primax no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) durante el III y IV Trimestre del 2012, conforme al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP

- (i) A partir del 11 de agosto del 2014 ha cumplido con monitorear el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexano a través de un laboratorio acreditado.

⁷ Folios 21 al 24 del Expediente.



Hecho Imputado N° 3: Primax no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del IV Trimestre 2011; así como, del I y II Trimestre 2012 en la estación de monitoreo establecida en el PMA de la planta envasadora de GLP

- (i) Ha cumplido con el compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP dado que en los Informes de monitoreo se puede observar el plano de ubicación de puntos de monitoreo en el que se consigna la ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire.
- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, se compromete a colocar un cuadro con las coordenadas geográficas de dichos puntos para evitar confusiones.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Primax realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Primax cumplió con los compromisos establecidos en el PMA de la planta envasadora de GLP.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Primax.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión del 24 de julio del 2014.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 659-2014-OEFA/DS.	Documento en el que la Dirección de Supervisión señala los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la visita de supervisión regular a la planta envasadora de GLP.
3	Informes de Ensayo correspondientes al cuarto trimestre del 2011, así como al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.	Informes de Ensayo emitidos por Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que consignan los resultados de las mediciones y determinaciones analíticas de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO).
4	Escrito de descargos de Primax	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
5	Escrito presentado por Primax el 11 de agosto del 2014	Documento por el cual Primax se compromete a realizar el monitoreo trimestral de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2) e Hidrocarburos Totales (HT). Asimismo Primax informa que realiza el monitoreo mediante un laboratorio acreditado.





6	Certificado de acreditación del Laboratorio NSF Envirolab presentado en formato virtual con los descargos	Certificado emitido por el Indecopi el 15 de enero del 2015.
7	Listado de laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad- Inacal	Lista de laboratorios acreditados por el Inacal presentada en formato virtual con los descargos.
8	Informes de monitoreo del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo y tercer trimestre del 2015.	Documentos que contienen los resultados de los monitoreo correspondientes a los años 2014 y 2015.
9	Escrito presentado por Labeco Análisis Ambientales S.R.L.	Documento mediante el cual Labeco Análisis Ambientales S.R.L. indicó cuáles son los parámetros para los cuales se encuentra acreditado por el Indecopi y/o el Inacal.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. **Primera cuestión en discusión:** Si Primax realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi

V.1.1. Marco normativo

19. El Artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



adelante, RPAAH)¹¹ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

20. Cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
21. En tal sentido, del Artículo 58° del RPAAH se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- (i) Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- (ii) Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el Indecopi o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



V.1.2. Respetto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

22. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - Inacal (en adelante, Ley N° 30224).
23. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224¹² señalan que el Inacal es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.



¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

¹² Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".



24. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi al Inacal.
25. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al Indecopi transferir al Inacal los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación¹³.
26. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi, se entenderá como efectuada al Inacal.
27. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales en la planta de GLP de titularidad de Primax, se obtendrá información del Inacal. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del Indecopi en lo que se estime pertinente.

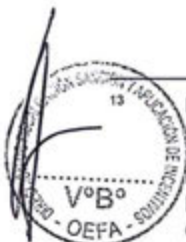
V.1.3. Análisis del hecho imputado N° 1

28. Durante la visita de supervisión efectuada el 24 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Primax habría realizado la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el Indecopi, conforme se indica en el Informe de Supervisión¹⁴:

"Hallazgo N° 02:

De la revisión de los reportes de monitoreo de calidad ambiental correspondiente a calidad de aire 2011 y 2012, se detectó lo siguiente:

(...)



Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes. Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

¹⁴ Página 6 del Informe de Supervisión N° 659-2014-OEFA/DS parte I (CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente).



b) Según lo mostrado en los Cuadros 8,10, 11, 12, 13 y 14, la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO) (...) lo efectuó el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. **quien no tiene la acreditación ante INDECOPI para efectuar dichos análisis.**"

(Énfasis agregado)

29. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los siguientes Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L (en adelante, laboratorio Labeco)¹⁵:

Cuadro N° 1: Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio Labeco

N°	Periodo	Número de Informe ¹⁶
1	III Trimestre del 2012	Informe de Ensayo N° 3617-12
2	IV Trimestre del 2012	Informe de Ensayo N° 4742-12



30. Al respecto, con Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos solicitó al laboratorio Labeco que indique la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO), entre otros.

31. Mediante escrito del 4 de diciembre del 2005¹⁸ el laboratorio Labeco manifestó que a dicha fecha no contaba con acreditación para realizar el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT) y Óxidos de Nitrógeno (NOX). En cuanto al parámetro Monóxido de Carbono (CO) señaló que cuenta con acreditación desde el 11 de agosto del 2015.

32. En sus descargos Primax no cuestiona el hecho detectado, limitándose a indicar que mediante carta del 11 de agosto del 2014 se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos Totales (HT) a través de un laboratorio que se encuentre acreditado para realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de dichos parámetros.

33. Asimismo, Primax señaló que a partir del segundo trimestre del año 2014 cuenta con los servicios del laboratorio NSF Envirolab S.A.C. el mismo que se encontraría acreditado por el Indecopi.

34. En cuanto a la contratación de dicho laboratorio se debe indicar que ello no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad al periodo 2011-2012 y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para

¹⁵ Numeral 9 del Anexo III del Informe de Supervisión.

¹⁶ Páginas 329 al 433 del Informe N° 659-2014-OEFA/DS parte I (CD que se encuentra en el folio 10 del expediente).

¹⁷ Folio 26 del expediente.

¹⁸ Folio 27 del expediente.





remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados¹⁹. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

35. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Primax infringió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Indecopi, para realizar dichos monitoreos.
36. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Primax en este extremo.

V.2. Primera cuestión en discusión: Si Primax cumplió con los compromisos establecidos en el PMA de la planta envasadora de GLP

V.2.1 Marco normativo

37. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)²⁰ establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
38. En tal sentido, Primax en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.2.2 Hecho detectado N° 2: Primax no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el III y IV Trimestre del 2012, conforme al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP

Compromiso ambiental asumido por Primax

De acuerdo al Programa de Monitoreo del PMA de la planta envasadora de GLP de Primax, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM), conforme al siguiente detalle:

"II. El Programa de Monitoreo del Proyecto

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente"



(...)

II. 1 Monitoreo de Calidad de Aire

Se efectuará el Monitoreo de Calidad de Aire de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Parámetros de Calidad de Aire

Parámetros	Período de medición	Valor máximo recomendado	Norma
Óxidos Nitrosos NOx (ug/m3)	1 hora continua	200	D.S. 074-2001-PCM
Monóxido de Carbono (ug/m3)	1 hora continua	30 000	D.S. 074-2001-PCM
Hidrocarburos Totales (HT) (ug/m3)	24 horas continuas	100	D.S. 003-2008-MINEM

Nota: Por ser los gases más sensibles dentro de los parámetros de calidad de aire.

El muestreo de la calidad de aire, se realizará trimestralmente. El punto de monitoreo está entre el área de almacén y granallado de la PEGL "Ventanilla" en sentido de los vientos (a sotavento dirección NO)"

40. De acuerdo a la Tabla N° 2 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM el parámetro Hidrocarburos Totales debe ser expresado como Hexano y medido considerando la siguiente información:

Tabla N° 2

Estándar de Calidad Ambiental para compuestos orgánicos volátiles (COV); Hidrocarburos Totales (HT); Material Particulado con Diámetro menor a 2,5 micras (PM2, 5)

Parámetro	Período	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m3	1 de enero de 2010	Media Aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno

41. En tal sentido, conforme al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP Primax está obligado a realizar el monitoreo trimestral del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y utilizando el método de análisis de ionización de la llama de hidrógeno.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

42. Durante la visita de supervisión efectuada el 24 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Primax no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) durante el III y IV Trimestre del 2012, conforme al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP, debido a que realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresado en No Metano y no en Hexano, conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio²¹:

"De una revisión a los Informes de Monitoreo del (...) IV Trimestre 2012 (Informe de Ensayo N° 4742-12), la Supervisora advierte que PRIMAX habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales "No Metano", siendo que debió realizar el monitoreo del parámetro "Hidrocarburos Totales expresado como Hexano", de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental."

43. Asimismo, de la revisión de los Informes de Ensayo correspondiente al III y IV Trimestre del 2012 se advierte que el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) fue medido utilizando el método de captación en filtro y tubos ascendentes y detección

²¹ Folio 4 del expediente.



fluorométrica, pese a que de acuerdo a su compromiso ambiental el método de análisis que debió utilizarse es el método de ionización de la llama de hidrógeno.

44. En sus descargos Primax no cuestionó el hecho detectado, limitándose a indicar que a partir del 11 de agosto del 2014 ha cumplido con monitorear el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano.
45. Cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²². Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
46. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Primax infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo trimestral del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano y tampoco utilizó el método de análisis de ionización de la llama de hidrógeno, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Primax en este extremo.

V.2.3 Hecho detectado N° 3: Primax no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del IV Trimestre 2011 y del I y II Trimestre 2012 en la estación de monitoreo establecida en el PMA de la planta envasadora de GLP

a) Compromiso ambiental asumido por Primax

47. Conforme al Programa de Monitoreo del PMA de la planta envasadora de GLP de Primax, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado entre el área de almacén y granallado de la planta envasadora en sentido de los vientos (a sotavento dirección noroeste), conforme al siguiente detalle:

"II. EL PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO

(...)

II. 1 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

(...)

El muestreo de la calidad de aire, se realizará trimestralmente. El punto de monitoreo está entre el área de almacén y granallado de la PEGL "Ventanilla" en sentido de los vientos (a sotavento dirección NO)"

b) Análisis del hecho imputado N° 3

48. Durante la supervisión de gabinete, la Dirección de Supervisión detectó que Primax no realizó el monitoreo de calidad de aire del IV Trimestre 2011 y tampoco del I y II Trimestre 2012 en la estación de monitoreo establecida en el PMA de la planta envasadora de GLP, conforme se indica en el Informe de Supervisión²³:

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²³ Folio 20 del Informe de Supervisión.

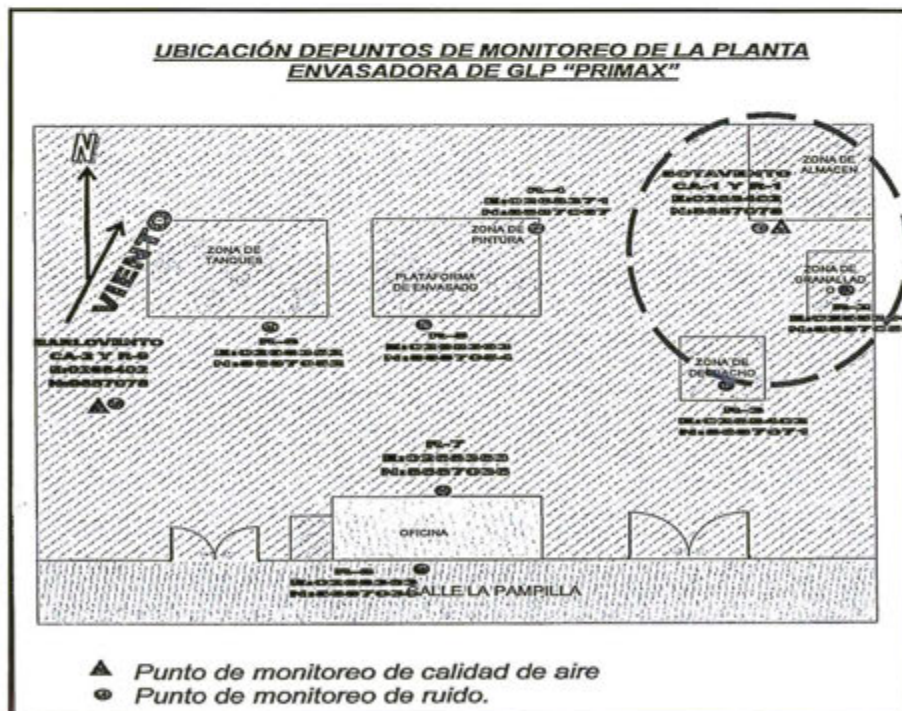


"Los resultados del monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2011; así como, del primer trimestre del año 2012 (Ver cuadros N° 9, 10, 11 y 12) no precisan la estación de monitoreo; por lo que, no evidenció haber realizado dichos monitoreos en el lugar establecido en la página N° 26 del PMA aprobado mediante R.G.R. N° 022-2011-Gobierno Regional del Callao- GRRRNGMA."

- 49. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Informes de Ensayo N° 4053-11, N° 0710-12, N° 0815-12 y N° 2012-12, en los que no se precisa la estación de monitoreo en la que se monitoreó la calidad de aire durante del IV Trimestre 2011 y el I y II Trimestre 2012.

c) **Análisis de los descargos**

- 50. En sus descargos Primax alegó que cumplió con el compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP dado que en los Informes de monitoreo se puede observar el plano de ubicación de puntos de monitoreo en el que se consigna la ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire.
- 51. Al respecto, se observa que en los Informes de Ensayo N° 4053-11, N° 0710-12, N° 0815-12 y N° 2012-12 el laboratorio Labeco indicó expresamente que el lugar y las condiciones del muestreo fueron indicadas por el administrado.
- 52. En esa línea, de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al IV Trimestre 2011 y al I y II Trimestre del 2012 se observa que en cada uno de ellos se consignó un mapa de ubicación de los puntos de monitoreo de la planta envasadora de GLP y se observa que el punto de monitoreo de calidad de aire CA-1 se ubica en las coordenadas E: 0268402 y N: 86870778:



Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental tercer trimestre 2012

- 53. Cabe precisar que, de acuerdo al mapa de puntos de monitoreo de los Informes de Monitoreo correspondientes al IV Trimestre 2011 y al I y II Trimestre del 2012 presentados por Primax, el punto de monitoreo de calidad de aire CA-1 se ubica entre el área de almacén y el área de granallado de la planta envasadora de GLP,



en sentido de los vientos (a sotavento dirección noroeste), conforme al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora.

54. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto, Primax realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP, conforme se aprecia de los mapas de ubicación de puntos de monitoreo de los Informes de Monitoreo correspondientes al IV Trimestre 2011, así como al I y II Trimestre del 2012. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución no exime a Primax de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.3. Tercera cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Primax

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁴.
57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
58. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-

²⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.



CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

60. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
61. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

62. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Primax por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida
1	Primax S.A. realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el Indecopi.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Primax S.A. no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el III y IV Trimestre del 2012, conforme al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



63. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Primax, conforme se señala a continuación:

Primax realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.

64. En sus descargos, Primax señaló que a partir del segundo trimestre del año 2014 contrató al laboratorio NSF Envirolab S.A.C. el cual, según el administrado, se encontraría acreditado por el Indecopi. Primax a fin de acreditar sus afirmaciones, presentó los siguientes documentos²⁶:

- Certificado de acreditación con registro N° LE-011 emitido por el Indecopi a favor de NSF Envirolab S.A.C. (fecha de renovación: 30 de agosto del 2014 – fecha de vencimiento 30 de agosto del 2018)

d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.*

²⁶ Documentos en formato virtual contenidos en el CD obrante en el folio 24 del expediente.



- Alcance de acreditación de Laboratorios de Ensayo emitido por el Inacal respecto de los parámetros y métodos de ensayo para los cuales se encuentra acreditado el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.
- Lista de Laboratorios acreditados por el Inacal al 5 de enero del 2016.
- Informes de Monitoreo Ambiental de los cuatro trimestres del año 2014 y de los tres primeros trimestres del 2015.

65. De la consulta efectuada al portal institucional de Inacal²⁷ y de los reportes presentados por el administrado, se observa que laboratorio NSF Envirolab S.A.C. cuenta con acreditación para los parámetros que fueron analizados en los informes de monitoreo ambiental de los años 2014 y 2015 (presentados por Primax).

66. De dichos documentos se desprende que Primax viene realizando sus monitoreos de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Por tanto, en la medida que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA²⁸.

(ii) Primax no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) durante el III y IV Trimestre del 2012, conforme al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP

67. Primax en sus descargos alegó que a partir del 11 de agosto del 2014 ha cumplido con monitorear el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano a través de un laboratorio acreditado.

68. Al respecto, en los Informes de Monitoreo Ambiental de los cuatro trimestres del año 2014 y de los tres primeros trimestres del 2015 se indica que se realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano utilizando el método de análisis de ionización de la llama de hidrógeno

69. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, en tanto a partir del mes de agosto del 2014 viene cumpliendo con realizar los monitoreos el parámetro Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, utilizando el método de análisis de ionización de la llama de hidrógeno, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA²⁹.

²⁷ Consulta efectuada el 29 de enero del 2016 al portal web del Inacal:
<http://sistemas.inacal.gob.pe:8080/crtacre/#>

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



70. Cabe indicar que el presente pronunciamiento solo está referido a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
71. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Primax S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida
1	Primax S.A. realizó la medición y determinación analítica de los parámetros Hidrocarburos Totales (HT), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) durante el III y IV Trimestre del 2012 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por el Indecopi.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Primax S.A. no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el III y IV Trimestre del 2012, conforme al compromiso establecido en el PMA de la planta envasadora de GLP.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

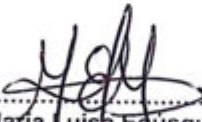
Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Primax S.A. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Primax S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del IV Trimestre 2011; así como del I y II Trimestre 2012 en la estación de monitoreo establecida en el PMA de la planta envasadora de GLP.

Artículo 4°.- Informar a Primax S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD³⁰.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Maria Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

